

Aguascalientes, Ags., a ****

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve ****, por conducto de su endosatario en procuración ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”.*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”.*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor **** por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a reclamó a **** las siguientes prestaciones:

- A).** El pago de la cantidad de **** por concepto de suerte principal consignada en los pagarés base de la acción;
- B).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** y hasta la total liquidación del adeudo; y,
- C).** El pago de **gastos y costas** que con motivo del juicio se originen.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. El hoy demandado suscribió un pagaré en fecha **** a favor de **** por ****, en el cual se estableció que sería pagadero a la vista y que en caso de no pagarse en ese momento ocasionaría un interés al tenor del **tres por ciento mensual**.

2. Que el demandado también firmó otro documento mercantil el día ****, a favor de **** por ****, pagadero a la vista y que en caso de no pagarse en ese momento ocasionaría un interés al tenor del **tres por ciento mensual**

3. Que el demandado no ha cubierto ninguno de los dos accionarios, por tal situación el día dos de julio de dos mil veinte, le fueron endosados en propiedad al demandante ****, exigiendo el pago total de la suerte principal, más el monto de los intereses moratorios.

4. Los documentos base de la acción fueron presentados al demandado para su pago, sin lograrlo, razón por la cual fueron endosados en procuración para obtener su cobro en la vía y forma propuestas.

Por su parte, emplazado que fue debidamente el demandado ****, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 15 a 20 de autos, negando la procedencia del reclamo de la suerte principal, así como de los intereses moratorios, señalando que ya liquidó los pagarés que se le demandan, que desde la suscripción de los pagarés, nunca le fueron puestos a la vista, que en la diligencia de embargo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, el actuario tampoco le mostró los documentos fundatorios, para el reconocimiento de la firma y el contenido,

pues solo se limito a requerirlo de pago, como se aprecia de la mencionada diligencia;

En relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Lo afirma.
2. Lo afirma.
3. Lo niega en su totalidad, que los documentos que el actor reclama en el juicio, ya están liquidados en abonos de ****, que se pagaron mensualmente durante dos años, hasta que de común acuerdo convinieron que ya se encontraban liquidados con sus respectivos intereses, que la mayoría de las veces pasaba el actor a su domicilio por los citados abonos, omitiendo recibos, porque eran amigos, compañeros de trabajo, ya que laboraban juntos, de lo que se percataron varias personas entre ellos **** y ****, aunado a que los fundatorios en ningún momento le fueron puestos a la vista para su cobro.

4. Lo niega en su totalidad, mencionando que el actor en ningún momento le presentó los accionarios para su cobro, que al contrario, **** a finales del mes de julio de dos mil diecinueve, estando en su domicilio el demandante, fue por el último abono y le manifestó que los documentos base de la acción y la deuda ya habían sido liquidados, quedando pendiente la entrega de los mismos, porque no los encontraba, diciéndole que en cuanto aparecieran pasaba a dejárselos a su domicilio, siendo la última vez que supo de él, hasta el día de la diligencia de embargo realizada el dos de octubre de dos mil veinte, invoca al efecto la tesis con registro 2008292, cuyo rubro es: *“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.”*.

Además opuso como excepciones:

Prescripción o caducidad del título, que dice deriva del artículo 1403 fracción III del Código de Comercio.

Falta de personalidad, que hace consistir, en el documento base de la acción, que señala emana del artículo 1403 fracción IV del Código de Comercio.

De pago del fundatorio, derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio.

Las personales, emanadas del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que el demandado **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por **** *–por conducto de su endosatario en procuración–* se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

El actor ofreció como pruebas de su parte la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda *–también fue ofertada por el demandado–*, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, concediéndoles valor pleno, ya que el demandado reconoció haberlos suscrito al contestar la demanda *–fojas 15 a 20–*, de ahí que se tiene por acreditado que el demandado ****, en su carácter de deudor principal, en Aguascalientes, suscribió los siguientes pagarés:

1. El expedido el día **veintidós de febrero de dos mil diecisiete** valioso por ****, a favor de ****., con lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes e **intereses moratorios del tres por ciento mensual**.

2. El suscrito en fecha **veintiuno de julio de dos mil diecisiete** valioso por ****, a favor de ****, con lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes e **intereses moratorios del tres por ciento mensual**.

Que sumadas las cantidades de los dos documentos fundatorios de la acción, resulta un total de ****.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de intereses moratorios establecido en ambos pagarés motivo del juicio no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos se desprende, que las beneficiarias originales en fechas uno y dos de julio de dos mil veinte, respectivamente, **los endosaron en propiedad a favor de ******, por lo tanto éste adquirió los derechos incorporados en los

citados títulos de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se desprende que fueron endosados para su cobro a favor de ****, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documentos que son prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

En relación a la prueba **confesional** a cargo de ****, desahogada en audiencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, sin embargo, cabe precisar que las posiciones articuladas por la parte actora no se calificaron de legal, por lo que en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudique.

De igual forma el accionante ofreció las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **** asumió el adeudo contenido en los pagarés base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder los título de crédito fundatorios, tan es así, que los presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni acreditó el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ****, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por cuestión de método en primer término se analizará la excepción de **falta de personalidad**, que hace consistir, en el documento base de la acción y que señala emana del artículo 1403 fracción IV del Código de Comercio; resulta infundado el argumento del demandado, ya que como se ha precisado en el considerando que antecede, de los documentos base de la acción se advierte que las beneficiarias originales **** y **** en fechas uno y dos de julio de dos mil veinte, respectivamente, **los endosaron en propiedad a favor de ******, por lo que conforme a los citados títulos de crédito, el actor si cuenta con la facultad de ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que como se ha señalado, del reverso de los accionarios, se aprecia que éstos fueron endosados para su cobro a favor de ****, por lo que está facultado para ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a la excepción de **prescripción o caducidad del título**, que dice deriva del artículo 1403 fracción III del Código de Comercio; es infundada, en atención a que, de los documentos base de la acción se advierte que las partes no establecieron fecha de vencimiento, en ese sentido es que resulta pertinente transcribir el contenido de los siguientes artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan al pagaré.

"Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*

VI.- *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."*

"Artículo 172.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el tenedor."

"Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, en merito de lo expuesto conforme a lo previsto en el artículo 174 de la ley citada en párrafos que anteceden, algunos preceptos que regulan a la letra de cambio también son aplicables al pagaré, por lo cual también se estima importante transcribir los preceptos siguientes, aplicables a dicho título de crédito.

"Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha; y

IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

"Artículo 127.- La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, observándose en su caso lo prescrito por el artículo 81."

"Artículo 128.- La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

"Artículo 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega."

"Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

Por lo antes expuesto, es que también resulta pertinente citar el contenido del diverso artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra señala: *"Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."*

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.”

En ese sentido, de los preceptos legales reproducidos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprenden las siguientes disposiciones relativas al pagaré:

1.- Que uno de los requisitos que debe contener el pagaré consiste en la época de pago (artículo 170).

2.- El pagaré debe ser presentado para su pago el día de su vencimiento (artículo 127).

3.- Se considerará pagadero a la vista, el título de crédito cuyo vencimiento no esté indicado en el documento (artículo 79).

4.- Los pagarés a la vista deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha de la vista (artículo 128).

5.- Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento (artículo 172).

6.- El pago del pagaré debe hacerse precisamente contra su entrega (artículo 129).

7.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

Bajo ese contexto, como se observa de los preceptos legales antes mencionados, los pagarés deben contener la época - fecha- y el lugar de pago, de conformidad con el artículo 170, y deberán presentarse para su pago el día de su vencimiento, en términos del artículo 127.

Sin embargo, para el caso de que los pagarés cuyo vencimiento no esté indicado en el documento, se considerará pagadero a la vista, de conformidad con el artículo 79.

En ese sentido, se sigue que no obstante que en los pagarés se omitió establecer una fecha cierta de pago, se entenderá siempre que los pagarés deben cubrirse a la vista, en términos del artículo 79 para lo cual tienen que ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a la fecha de la vista, de conformidad con el numeral 128.

Ahora bien, de la lectura del diverso numeral 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que la presentación de los pagarés para su pago, sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento, de manera que ni el artículo 128 ni el diverso precepto legal 172 de la mencionada ley, establecen que operará la caducidad de la acción cambiaria directa, en caso de que el tenedor de los pagarés omita presentarlo para su pago; por lo que, debe decirse que la presentación de los documentos que se reclaman, únicamente tiene por objeto fijar la fecha de su vencimiento, a fin de tener cierto cuándo inicia el término para computar la prescripción de la acción cambiaria directa, de conformidad con el artículo 165 de la citada ley, mas no su caducidad.

En efecto, de la lectura del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue transcrito con anterioridad, se advierte que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la mencionada ley.

Por lo expuesto con anterioridad, se advierte que el artículo 128 transcrito con antelación, no determina las consecuencias legales que tendrá la no presentación del pagaré para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Por su parte el artículo 93 de la citada ley dispone que las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser

presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha y que el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria; sin embargo, el artículo citado en líneas que anteceden, no se encuentra comprendido en el diverso numeral 174 de la mencionada ley, de manera que lo que ahí se establece no le es aplicable a los pagarés que se reclaman.

En merito de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que si en los pagarés base de la acción las partes no establecieron fecha de vencimiento, se consideran pagaderos a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que de conformidad con el artículo 128 del mismo ordenamiento legal, el tenedor del documento tenía que presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de dicha obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, toda vez que, en términos del artículo 172 de la citada ley, la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del multicitado ordenamiento legal, mas no para computar el término de caducidad de dicha acción, en virtud de que el artículo 128 ni el diverso numeral 172 de la mencionada ley, establecen que operará la caducidad de la acción cambiaria directa, en caso de que el tenedor de los pagarés omita presentarlos para su pago.

Cabe señalar que lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí es aplicable a los pagarés porque así expresamente lo refieren los artículos 165 fracción II, 172 y 174 del ordenamiento legal antes invocado, aunado a que así lo señaló el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 481/2020, en un asunto similar (pagaré a la vista), sentencia que es una versión pública al haberse publicado en la página oficial del Consejo de la

Judicatura Federal, accediendo a la Dirección General de Estadística Judicial.

En ese sentido, la suscrita concluye que si la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, ejercitó la acción cambiaria directa señalando que en fechas **veintidós de febrero de dos mil diecisiete y veintiuno de julio de dos mil diecisiete** el demandado suscribió dos pagarés, que no le habían sido cubiertos a pesar de las gestiones extrajudiciales, siendo que dichos documentos debían pagarse a la vista; resulta, que el término de los seis meses que siguen a la fecha de suscripción de los documentos mercantiles, para que el accionante los presentará para su cobro, concluyeron los días veintidós de agosto de dos mil diecisiete y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, por tanto, el término de tres años que tenía la parte actora para ejercitar la acción cambiaria, inició el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete y el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.

De manera que, si la demanda fue presentada el día diez de julio de dos mil veinte, según el sello de recibido puesto por Oficialía de Partes de este Tribunal, entonces a la fecha de presentación de la demanda, solo habían pasado dos años, diez meses y dieciocho días en relación al pagaré suscrito el **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, así como dos años, cinco meses y diecinueve días por lo que se refiere al accionario de fecha **veintiuno de julio de dos mil diecisiete**, cuando se instó la acción cambiaria directa, es decir, no transcurrieron los tres años necesarios para que prescribiera la acción cambiaria directa.

Por lo anterior, se declaran infundadas las defensas y excepción de caducidad y prescripción opuestas por ****.

Robustece lo resuelto con anterioridad, por su argumento rector, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, con número de registro 176057, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: 1a./J. 194/2005, Página: 63, que es del rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA.

Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia.”.

Sin que pase desapercibido el argumento de defensa del demandado, en el cual sostiene que desde la suscripción de los pagarés, nunca le fueron puestos a la vista, que en la diligencia de embargo de fecha dos de octubre de dos mil veinte, el actuario tampoco le mostró los documentos fundatorios, para el reconocimiento de la firma y el contenido, pues solo se limitó a requerirlo de pago; al respecto cabe precisar que, esos hechos tampoco quedaron demostrados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para ello, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio; además de que, contrario a las aseveraciones del demandado, de la diligencia de requerimiento, pago, embargo y

emplazamiento, antes mencionada, la cual fue practicada con el mismo demandado, que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, al haber sido emitidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y respecto a actuaciones judiciales, y de la que se advierte que el Ministro Ejecutor le corrió traslado con las copias de la demanda y los documentos base de la acción en siete fojas selladas y cotejadas por la Secretaria de este Juzgado, por lo que se estima que el Ministro Ejecutor si puso a la vista del deudor las copias selladas y cotejadas de los título de crédito que se le reclaman, para su pago, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, tiene apoyo por su argumento rector, en la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2008292, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Tesis: I.3o.C.150 C (10a.), Página: 1959, que es del texto y rubro siguiente:

“PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. *Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el*

artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y

exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.”. (La cual por cierto fue invocada por el demandado en la contestación).

Así como la Tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 167106, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Tesis: III.5o.C.150 C, Página: 1063, que es del texto y rubro siguiente:

“INTERESES MORATORIOS. TRATÁNDOSE DE TÍTULO DE CRÉDITO SIN FECHA DE VENCIMIENTO ENDOSADO EN PROPIEDAD AL AVAL, SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE PUSO A LA VISTA DEL DEUDOR PRINCIPAL Y ÉSTE NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PAGO. Sólo el titular del pagaré puede exigir el cumplimiento de la obligación relativa, en tanto que el deudor se libera pagando a quien aparezca como tal. El obligado no puede saber si el documento se encuentra circulando, ni quién sea su acreedor, sino hasta el momento en que éste se presente a cobrarle legitimándose activamente con la posesión del documento; por tanto, cuando un título de crédito sin fecha de vencimiento aparece endosado en propiedad en favor del aval de la obligación, esto no constituye un indicio que implique que se hubiera puesto a la vista del deudor principal y, por ende, a partir de entonces se hubiera vencido, en virtud de que tal modo de proceder dejaría a este último en total estado de indefensión, ya que esa transmisión implica que el documento entró en circulación; en consecuencia, es hasta que el

aval, como nuevo beneficiario del documento, lo presenta al avalado y deudor principal para su cobro, cuando se hace exigible la obligación y ante su falta de pago, se incurre en mora, siendo a partir de entonces cuando lógicamente se generan los intereses moratorios.”.

En relación a las excepciones de **pago y personales**, en las que asevera que ha cubierto el adeudo que se le reclama; que pagó el adeudo en abonos mensuales de **** durante dos años, hasta que de común acuerdo convinieron que ya se encontraban liquidados con sus respectivos intereses, que la mayoría de las veces pasaba el actor a su domicilio por los citados abonos, omitiendo recibos, porque eran amigos, compañeros de trabajo, de lo que se percataron varias personas, que a finales del mes de julio de dos mil diecinueve, estando en su domicilio el demandante, fue por el último abono y le manifestó que los documentos base de la acción y la deuda ya habían sido liquidados, quedando pendiente la entrega de los mismos, porque no los encontraba, diciéndole que en cuanto aparecieran pasaba a dejárselos a su domicilio.

Se estiman infundados dichos argumentos, en la medida de que si bien, el demandado ofertó la **confesional** a cargo de ****, que se desahogó, en audiencia celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que conoce a **** *–lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a la posición que en tal sentido le fue formulada–*; sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

Por tanto, si en autos está demostrado que ****, firmó los documentos base de la acción, luego, existe obligación

de su parte de cumplir conforme a la literalidad de los mismos, porque desde el momento en que suscribió los títulos de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento el beneficiario tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en los fundatorios; en tanto que el deudor no demostró haber realizado el pago parcial o total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba.

No pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que el actor tenga derecho a los gastos y costas, lo que sustenta en que no ha dado causa ni motivo para la tramitación del juicio, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician al demandado **** para concluir que el actor ha recibido el pago total de la suerte principal respecto de los accionarios; pues no se advierte en autos documento, medio probatorio o hecho conocido que, aun a base de presunciones, aporten elementos a la suscrita para asumir convicción de que son ciertos los hechos sustentados por la parte demandada.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ****, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra

suficientemente acreditado que ****, le adeuda los títulos de créditos reclamados y que éstos son exigibles, ya que fueron presentados al demandado para su pago y no los liquidó.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **** a pagar al accionante ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

De conformidad con el artículo 152 fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que los documentos base de la acción son pagaderos a la vista, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que amparan los documento base de la acción, calculados a partir del **dos de octubre de dos mil veinte**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como en el caso concreto el demandado **** fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además al pago de **gastos y costas** a favor del actor ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado anteriormente.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174

y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, sí acreditó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien dio contestación a la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena al demandado al pago a favor del actor, de la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual** a partir del día **dos de octubre de dos mil veinte**, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad del demandado y con su importe pago al acreedor si el deudor no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****

SECRETARIO DE *ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **23** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente

como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.